



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1603**
Proceso : Ejecutivo
Demandante(s) : Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (S) : Jhonatan Andrés López Ochoa
Demandado : Nohelia Ochoa Gallego
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00299-00**

La Unión Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 ibídem:

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que en el numeral cuarto de las pretensiones la apoderada de la parte actora, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por los honorarios y comisiones pactados en el pagare, pues bien, se le recuerda a la abogada que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; *“Artículo 2184, el mandante está obligado: 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.... No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”* Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios toda vez que este no es su mandante Maxime cuando en el numeral tercero del pagare, No. 833190204729 se dice que se encuentran incluidos en el porcentaje pactado como gastos de cobranza; por lo tanto, no se librará el mandamiento de pago por los honorarios de abogado solicitado.

Aunado a lo anterior, los valores que pretende cobrar la demandante deben ser claros, expresos y exigibles y estar plenamente identificados sus montos Si bien en el pagaré que sirve como puntal de cobro, en su cláusula cuarta quedó estipulado que ante el incumplimiento del deudor, podría declarar de plazo vencido el plazo estipular y exigir inmediatamente las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, no es menos cierto que no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019



Refutándose que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos en el documento que sirve de recaudo y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó el demandado a pagar.

Así las cosas, no se librará mandamiento de pago por los honorarios y comisiones solicitado.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra Jhonatan Andrés López Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No.1006428964 y Nohelia Ochoa Gallego identificado con cédula de ciudadanía No 29844063, y a favor de la Fundación De la mujer Colombia **S.A.S** identificado con NIT. 901.128.535-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de, tres millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta pesos m/cte (\$3.753.880), Por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 833210205540.
2. Por la suma de, seiscientos cincuenta mil ochenta y siete pesos m/cte (\$ 650.087) que corresponde a los intereses de plazo del capital mencionado en el numeral 1) liquidados a la tasa 44.48% efectivo anual, desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de junio de 2023.
3. Por los intereses de mora del del capital mencionado en el numeral (1) cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Super Financiera, para microcrédito liquidados partir del 16 de junio de 2023. y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de nueve mil ochocientos dos pesos m/cte (**\$9.802**), por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por el hoy demandado, de acuerdo con la cláusula cuarta del título base de ejecución.
5. Por la suma de setecientos cincuenta mil setecientos setenta y seis pesos m/cte (**\$750.776**), concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
6. Negar el mandamiento por los honorarios y comisiones solicitados en el numeral 4. de las pretensiones, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
7. Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Omaira Ortega Chapeta, identificada con C.C. No. 1.100.891.671 tarjeta Profesional No.403.406 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d59dccb3ab6a58bd8331a31de4a9670a27eccdff0a0fbf83557ab1094bbc96

Documento generado en 21/06/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>